

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00274 00

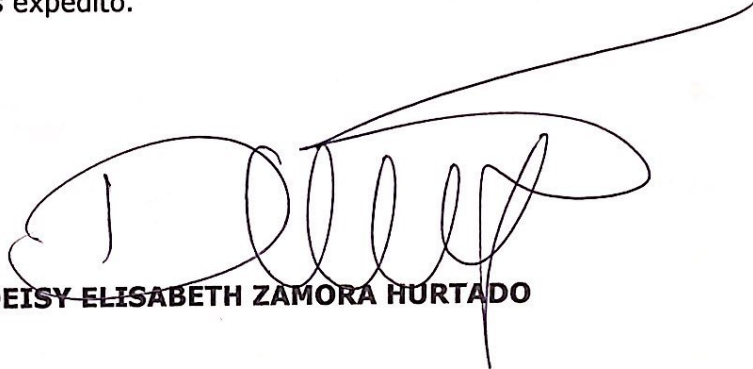
Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ROBÍN RAFAEL DÍAZ MONTENEGRO** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ROBÍN RAFAEL DÍAZ MONTENEGRO
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00274 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Robín Rafael Díaz Montenegro presentó acción de tutela contra **Seguros Mundial S.A.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante haberse visto involucrado en un accidente de tránsito; a consecuencia del cual, presentó distintas lesiones corporales.

1.2. Teniendo en cuenta que el vehículo involucrado en el accidente tenía el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con la accionada, aquella cubrió la atención inicial.

1.3. No obstante, al solicitársele el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, a efectos del pago de la indemnización por incapacidad permanente, aquella negó tal solicitud. Para esto, señaló que era necesario ajuntar dictamen de pérdida de capacidad.

1.4. Se indica, adicionalmente, que debido a la pérdida de empleo, no se cuentan con los recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la Junta de Calificación.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la Aseguradora accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Seguros Mundial S.A.

Conforme el Dto. 1072 de 2015, sostiene que el pago de la Junta de Calificación recae en cabeza de quien solicita dicho servicio. Por esto, dicha aseguradora no tiene la obligación de asumir el desembolso solicitado. Agrega, sobre el pago de los estipendios solicitados, que esto solo tiene lugar cuando la Junta funja como perito a solicitud de la aseguradora.

Así mismo, señala que a la aseguradora le corresponde presentar soporte de las indemnizaciones a su cargo, dentro de lo cual, también, se debe allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedido en los términos del art. 142 del Decreto-ley 019 de 2012. Por tanto, indica que corresponde al interesado asumir el pago para obtener el dictamen respectivo.

Agrega, finalmente, que el accionante no ha solicitado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y, de así requerirlo, debe aportarse el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para establecer el monto respectivo. También, a la par de esto, precisa que la acción es improcedente al no agotarse los mecanismos establecidos para ello y por ser de índole económico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la Aseguradora enjuiciada asuma el pago de los honorarios necesarios para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que las juntas regionales de calificación de invalidez, sin lugar a duda, hacen parte de las instituciones del Sistema de Seguridad Social generado a partir de la Ley 100 de 1993, tal y como se aprecia en el art. 42 de dicha norma. Conforme el parágrafo 1º del art. 43 *ejusdem*, los miembros de dichas juntas no perciben un salario como tal, sino que tiene derecho únicamente al pago de honorarios por su actividad de peritación. Tal precepto, se reafirma a partir de la lectura del art. 17 de la Ley 1562 de 2012.

El pago de dichos honorarios, según el art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, se realizará de manera anticipada a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, correspondiendo tales honorarios a la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de calificación, siendo deber del solicitante del dictamen cancelar tal suma de dinero.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha ido morigerando que tal carga sea absolutamente asumida por el solicitante de la respectiva calificación, por cuanto, ha considerado que “ [...] *va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido*”¹.

El anterior concepto se ve respaldado en el hecho que, de manera intransigente, exigir que el usuario sea quien asuma el pago de los honorarios de la respectiva junta, atenta contra los principios constitucionales en cabeza de las entidades y los particulares en ciertas oportunidades, en la medida que “*se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado*”².

En síntesis, no cabe duda que las juntas de calificación de invalidez tienen derecho al pago de unos honorarios, salvo las excepciones legales, los cuales

¹ Sentencia t 045 de 2013, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T 349 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

deben ser asumidos, en principio por el solicitante y las respectivas entidades del Sistema de Seguridad Social.

Adicionalmente, huelga decir, que también ha considerado la Corte Constitucional que, como parte de las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social, las entidades que expiden seguros obligatorios de tránsito también están llamadas a atender el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, ya que “ [...] *si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso*”³.

Señalado lo anterior, en revisión de los medios probatorios presentados, se tiene que **Robín Rafael Díaz Montenegro** estuvo involucrado en accidente de tránsito. Consecuencia de este, el accionante presentó múltiples fracturas, según deja ver la historia clínica anexa a la presente. De igual manera, se encuentra acreditado que con la **Aseguradora** accionada, el rodante de placas CXH71F, involucrado en la colisión y era manejado por el solicitante, tenía póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT-.

En el marco de lo anterior, el accionante formuló petición ante **Seguros Mundial S.A.**, solicitando, básicamente, la calificación de pérdida de capacidad laboral o el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Dicha solicitud, como lo enunciaba el escrito presentado, tenía por objeto “para [...] presentar [...] reclamación por los perjuicios que se [...] causaron en accidente de tránsito [...]”.

Dicho ello, debe resaltarse que la solicitud hecha, más allá del pago de honorarios, tiene por objeto lograr calificación de pérdida de capacidad laboral. Dicha valoración es una garantía consagrada en favor de aquellos que, debido a una condición médica derivada de un accidente de trabajo o un evento de origen común, se ven imposibilitados para el normal desempeño de sus actividades. La calificación señalada permite determinar los beneficios de los cuales puede gozar la persona que presente una invalidez.

Teniendo en cuenta esto, para el presente asunto, no se encuentra justificación para que no se lleve a cabo el pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez respectiva; con ello se pretermite la posibilidad que

³ Sentencia T 322 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

el señor **Díaz Montenegro** pueda acceder a los beneficios del Sistema de Seguridad Social. Resáltese que, según la petición presentada, se buscaban indemnizaciones por el accidente de tránsito acaecido, para los cuales, como lo indica la misma accionada, es necesario presentar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Y es que la constancia del pago de honorarios que se reclama, como es lógico, debe anexarse con los documentos respectivos a efectos de emitir el dictamen respectivo, por lo que el no pago de tales estipendios, que en este caso deben ser asumidos por la accionada por ser la cobertura del SOAT parte del Sistema de Seguridad Social, impide el acceder a las prerrogativas aseguradas, como lo es la indemnización por incapacidad permanente.

En este punto, debe recordarse que la calificación de pérdida de capacidad laboral se erige como una institución de gran importancia, en la medida que permite determinar a qué prerrogativas de la Ley 100 de 1993 puede acceder el usuario, y de no llevarse a cabo la misma, <<[...] se presenta la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, entre otros, al no permitir determinar el nivel de afectación de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador>>⁴.

Adicionalmente, el no poder tener conocimiento del alcance de afectación que ha tenido el accidente sufrido por el accionante en sus condiciones laborales, sustrae la posibilidad que aquel, aparte de las coberturas contractuales de la póliza emitida por la accionada, pueda incluso acceder a un sustento derivado del posible otorgamiento de una pensión de invalidez o subsidio por incapacidad temporal, según fuere el caso, de los cuales, en lo que atañe a la presente, no se afirma categóricamente su concesión o negativa. Siendo entonces que, se afectaría el mínimo vital y condiciones de igualdad frente a casos similares.

Ahora bien, ha de precisar que, pese al señalamiento de la accionada en cuanto a que la tutela no es el medio idóneo para elevar reclamos de índole monetario, por las circunstancias especiales del accionante, como la falta de recursos económicos según el hecho 2.1.5 del libelo, someterle a los procedimientos regulares para las controversias surgidas del Sistema de Seguridad Social, sería agravar la situación presentada, desconociéndose las prerrogativas constitucionales en favor del solicitante del amparo. Sobre lo anterior, es menester precisar que, en momento alguno, la accionada exhibió prueba alguna que permitiere inferir las posibilidades económicas de parte del señor **Díaz Montenegro** para el pago de los honorarios respectivos.

Por tanto, sin necesidad de realizar un análisis adicional, este Estrado habrá de proteger las garantías a la igualdad y la seguridad social vulneradas

⁴ Sentencia T 671 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

a **Robín Rafael Díaz Montenegro**, como consecuencia del no pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y, en virtud de ello, se ordenara a la **Seguros Mundial S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda al pago de los honorarios en favor de la mentada Junta, a efectos de llevar a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Igualdad y la Seguridad Social, vulnerados a **Robín Rafael Díaz Montenegro** por parte de **Seguros Mundial S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Seguros Mundial S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda al pago de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., a efectos de llevar a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral de **Robín Rafael Díaz Montenegro**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00274 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 07 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Detsy Elisabeth Zamora Hurtado', with a long horizontal stroke extending to the right.

DETSY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS